



CORNARE	Número de Expediente: 056150333476	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0273-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 27/02/2020	Hora: 08:42:46.6...	Folios: 8

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que el día 25 de junio de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0641-2019, en la que se denunció, *"aguas residuales que están siendo vertidas a la quebrada que abastece el acueducto veredal, las cuales vienen de la construcciones de la parte alta de la toma, lo que no permite realizar el proceso de purificación, por este motivo esta llegando el agua contaminada"*, igualmente solicita visita, lo anterior en la vereda El Progreso del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 4 de julio de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1217 del 10 de julio de 2019, en el que se concluyó:

*"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.020-084240, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro; se establece una actividad de servicios hoteleros denominada Salvaje Glamping, conformada por dos (2) glamping, los cuales tienen una capacidad de dos (2) personas cada uno, y cuentan con sistema de tratamiento individual conformado por pozo séptico y filtro*

Ruta [www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestion Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestion Juridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*anaerobio de flujo ascendente-FAFA, donde el efluente final es descargado a campo de infiltración; cuyo representante legal es el señor Juan Pablo Sánchez y el administrador el señor Cristián Camilo Osorio. A la fecha los sistemas de tratamiento no se evidencian colmatados ni rebosados; así mismo, no se resencian olores desagradables ni proliferación de vectores; sin embargo, en los dos (2) sistemas, la última unidad se tiene sin tapa, ocasionando el aporte de aguas lluvias.*

*En el sitio se cuenta con una cabaña principal, la cual no se utiliza para hospedaje; en esta residen los administradores y se cuenta con una cocina para ofrecer el servicio de restaurante; esta cabaña cuenta con un sistema de tratamiento cuyas características técnicas se desconocen, a donde van todas las aguas residuales excepto las de la lavandería, las cuales son descargadas a campo abierto sin tratamiento previo sobre una zanja, que conduce las aguas hasta un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada Yarumal.”*

Que mediante Resolución No. 131-0806 del 24 de julio de 2019 se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Juan Pablo Sánchez (sin más datos), en calidad de representante legal de Salvaje Glamping y al señor Cristian Camilo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 98.774.115 en calidad de administrador de Salvaje Glamping, por estar realizando vertimiento de aguas residuales domésticas, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-084240, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro y se les requirió para que precedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ *“Tramitar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en beneficio de Salvaje Glamping, ubicado en el predio con FMI No. 020-084240, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.*
- ✓ *Implementar medidas encaminadas a dar solución a la descarga de aguas grises provenientes del lavadero sin previo tratamiento.*
- ✓ *Implementar las tapas para la última unidad de cada sistema de tratamiento de los Glampings, con el fin de eliminar el aporte de aguas lluvias.”*

Que mediante Oficio No. 131-8603 del 2 de octubre de 2019 el administrador del establecimiento denominado Salvaje Glamping, solicitó una prórroga para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.

Así, mediante Oficio No. CS-170-5732 del 4 de octubre de 2019 se informó que no accedía a la solicitud de prórroga, en atención a que el permiso de vertimientos, ha debido tramitarse previamente al desarrollo de la actividad.

Que en visita de verificación de cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución No. 131-0806-2019 el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó nueva visita el día 26 de septiembre de 2019, que generó Informe Técnico con radicado No.131-1931 del 22 de de octubre de 2019, se concluyó:

*“En el Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, se identifica que el predio con FMI 020-84240, en el cual se desarrolla la actividad hotelera, hace parte del POMCA del Río Negro; y de acuerdo a la zonificación ambiental, un área aproximada de 1.15 hectáreas, se encuentra en la categoría de Conservación y Protección Ambiental, siendo 1.13 ha en la subzona de **Áreas de Restauración Ecológica** y 0.02 ha en la subzona de **Áreas de Amenazas Naturales**. Así mismo. Un área de 0.05 hectáreas del predio, se encuentra dentro de un área SINAP: **“Reserva Forestal Protectora Río Nare”**; siendo un valor aproximado de 0.02 ha en la categoría de **Uso Sostenible**; y 0.03 ha en la categoría de **Zona de Restauración**.”*

Que posteriormente el 7 de octubre de 2019, mediante Queja ambiental con radicado SCQ 131-1136-2019, se denunció *“movimientos de tierras en cerro verde, arriba de la caseta de la junta, donde están las cabañas, Salvaje Glamping”*.

Que en visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, en atención a la queja arriba referenciada, el día 17 de octubre de 2019, que generó Informe Técnico con radicado No.131-1989 del 30 de octubre de 2019, se concluyó:

*“El día 17 de octubre de 2019 se realizó una visita al establecimiento denominado Salvaje Glamping, visita que fue atendida por el señor Cristian Camilo Osorio.*

- *En el recorrido no se evidencian movimientos de tierra, ni actividades de aprovechamiento forestal; sin embargo, se observa la construcción de un Deck en madera, que según el señor Osorio, será utilizado como zona común del ecohotel denominado Salvaje Glamping.*

*Se determinó por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizar una nueva visita el día 23 de Octubre del 2019.*

- *Se llegó hasta la portada del predio denominado Salvaje Glamping, pero no fue posible ingresar al predio, toda vez que en comunicación telefónica con el señor Camilo Osorio, administrador, manifestó no poder atender el recorrido.*
- *Se procedió a realizar el recorrido por la parte baja del predio, ingresando por la vía hacia la vereda El Progreso. Se llegó hasta el predio del señor Arnoldo Zapata, propietario de uno de los predios colindante al predio denominado Salvaje Glamping.*
- *En compañía del señor Arnoldo Zapata, se inició recorrido por su predio, aguas arriba por la fuente hídrica que abastece el Acueducto El Progreso, hasta el límite con el predio denominado Salvaje Glamping.*
- *Desde el predio del señor Arnoldo Zapata, se observó que en el predio identificado con FMI: 020-84240 denominado Salvaje Glamping, se está realizando una construcción en madera al parecer un deck. No se observa movimientos de tierras, ni sedimentación de la fuente hídrica.*
- *Se tomó una coordenada en campo (N6°11'43"/W-75°28'58"), punto donde existe un afloramiento de agua que aguas abajo abastece el Acueducto El Progreso.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Aplicando la metodología definida en el Acuerdo 251 del 2011, se tiene que la Ronda Hídrica (R), para el afloramiento de agua existente en el predio es: El afloramiento de agua presenta una boca de producción definida y no presenta zona húmeda aledaña, por lo que  $r$  sería menor a 10 metros, pero la metodología determina que si  $r < 10$  m, se tomará un  $r = 10$  m, es decir la ronda hídrica R está dada por  $3 \times 10$  metros, igual a 30 metros.
- La construcción en madera tipo deck, se realizó a menos de 5 metros del afloramiento de agua existente en la coordenada (N6°11'43"W-75°28'58"), es decir, está interviniendo su ronda hídrica.
- En el recorrido del tramo de la fuente hídrica que abastece al Acueducto el Progreso, no se evidencia descargas de aguas residuales domésticas.
- De acuerdo a los datos catastrales del Geoportal interno de Cornare, el predio identificado con FMI: 020-84240, presenta un área de 12229 m<sup>2</sup>. La totalidad del área del predio presenta restricciones ambientales debido a que parte de su área se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora del Nare y el área restante se encuentra dentro del POMCA del río Negro.
- Se desconoce por parte de Cornare el proyecto final que se pretende desarrollar en el predio identificado con FMI: 020-84240, número de cabañas, materiales manejo de los residuos sólidos y líquidos."

Que mediante oficio CS-170-6097 del 24 de octubre de 2019 se exhortó a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro para que se sirviera informar a esta dependencia las actividades compatibles con los usos del suelo en predio con coordenadas geográficas -75° 28' 57" 6° 11' 44" 2673 identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-084240, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado 131-10215 del 2 de diciembre de 2019 la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro allegó el concepto de norma urbanística y uso del suelo, así:

1. CARACTERISTICAS DEL PREDIO	
MATRICULA INMOBILIARIA	020-84240
NUMERO PREDIAL	6152001000002600263
ÁREA CATASTRAL	12.014,92 m <sup>2</sup>
LOCALIZACION	Vereda El Progreso
CLASIFICACIÓN DEL SUELO	Suelo rural, Zona de protección (Áreas de Conservación y Protección Ambiental)
INDICE DE OCUPACIÓN	0%
DENSIDAD DE VIVIENDA	No Aplica. Cero viviendas por hectáreas
AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION AMBIENTAL	<u>Acuerdo 250 de 2011 Cornare</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pendientes superiores al 75%</li> </ul> <u>Acuerdo 251 de 2011- Cornare</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rondas Hídricas</li> </ul> <u>Coberturas de Protección POMCA del Río Negro.</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vegetación secundaria o en transición.</li> </ul>

	<p><i>Microcuenca Abastecedora de acueducto "El Yarumo Rionegro"</i></p> <p><i>Amenaza BAJA, MEDIA y ALTA por movimiento en masa Amenaza por inundación.</i></p>
USOS DEL SUELO	<p><i>Los definidos en el libro 4: componente Rural, Parte 1- Titulo 3, Parte 3- Titulo 2.</i></p>

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009; señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



### **b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **c) Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hídrícas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

### **DECRETO 1076 de 2015**

**"Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

**"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento De Permiso De Vertimiento** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

**Artículo 2.2.3.2.20.5** "...se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

**Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018** "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", que en su artículo quinto, establece:

**ARTÍCULO QUINTO:** Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: (...)

a) **Áreas de Amenazas Naturales:** Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, continuaran con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Las zonas de riesgo no mitigable por movimiento en masa, inundación o avenida torrencial identificadas en los estudios básicos para las zonas urbanas desarrollados por CORNARE (2011 — 2013) o aquellos que los actualicen o modifiquen, deberán ser incorporadas en los POT como zonas de riesgo no mitigable con restricción de usos sociales y económicos.

Para el caso de viviendas o inventarios de vivienda en zonas de alto riesgo, los municipios deberán adelantar las acciones necesarias para su reubicación independiente de la categoría en la que se definió en el POMCA.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Cada que se desarrollen estudios de detalle de riesgos por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, estos deberán ser incorporados a la zonificación ambiental.”

b) Áreas de importancia Ambiental: (...)

- *Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico.*

*Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.*

*En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción mas limpia y buenas practicas ambientales.*

**Acuerdo 002 del 25 de enero de 2018** “Por medio del cual se modifican excepcionalmente unas normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial del municipio de Rionegro - Antioquia, acuerdo 056 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 210. El artículo 324 del Acuerdo 056 e 2011 quedará así:

“Artículo 324. Asignación de Usos para las Categorías de Protección en el Suelo Rural. Asígnese los usos del suelo para cada una de las categorías de protección en el suelo rural del municipio de Rionegro, tal como se indica en la siguiente tabla

Categorías de Protección	zona	Uso Principal	Uso Compatible o Complementario	Uso Restringido o Condicionado	Uso Prohibido
--------------------------	------	---------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------

Áreas de Conservación y Protección Ambiental	Protección	Conservación y Protección Ambiental	Forestal Protector	Forestal Protector-Productos	Minería Vivienda Campestre Individual Parcelación de Vivienda Campestre
--	------------	-------------------------------------	--------------------	------------------------------	--

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-1217 del 10 de julio de 2019 y No.131-1989 del 30 de octubre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: a) Intervención en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de protección contrariando lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 “por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, y el POT del municipio de Rionegro Acuerdo 002 de 2018 y b) Intervención de ronda hídrica de protección mediante la construcción de un deck en madera a menos de 5 metros del afloramiento de agua existente en la coordenada (N6°11'43”W-75°28'58”)

Lo anterior en predio identificado Folio de Matricula Inmobiliaria 020-84240, con coordenadas geográficas -75° 28' 57" 6° 11' 44" 2673, ubicado en la vereda El Progreso del municipio de Rionegro, medida que se impone a los señores Juan Pablo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 98668120, en calidad de representante legal de Salvaje Glamping, Cristian Camilo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 98.774.115 en calidad de administrador de Salvaje Glamping y William Trujillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70112728, en calidad de propietario del predio.

#### b. Hecho por el cual se investiga e Individualización de los presuntos infractores

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervención de ronda hídrica de protección mediante la construcción de un deck en madera a menos de 5 metros del afloramiento de agua existente en la coordenada (N6°11'43”W-75°28'58”).

- Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-084240, ubicado en la vereda El Progreso del municipio de Rionegro.
- Realizar actividades de uso prohibido en área zonificada ambientalmente como suelo de protección ambiental subzona de área de protección reglamentado en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

**c. Frente a la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta.**

Que mediante escrito con radicado No. 131-9747 del 12 de noviembre de 2019, la señora Kely Tatiana Betancur Valencia manifiesta actuar en nombre del señor Juan Pablo Sánchez Uribe, investigado dentro del presente procedimiento, y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 131-0806 del 24 de julio de 2019.

Sea lo primero indicar que de conformidad a lo que establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas *se levantan de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*.

Que revisada la solicitud presentada por la señora Betancur Valencia se observa que la misma no es parte dentro del presente proceso, pues no presentó poder debidamente otorgado por los investigados que acreditara tal calidad, como tampoco manifestó su deseo de actuar como agente oficioso del investigado con las formalidades que establece el artículo 57 del código General del Proceso.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de levantamiento fue presentada por quien que no es parte y el Despacho no encuentra que se haya demostrado que han desaparecido los hechos que originaron su imposición no se accederá al levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. 131-0806 del 24 de julio de 2019.

**PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0641 del 25 de junio de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1217 del 10 de julio de 2019.
- Oficio No. 131-8603 del 2 de octubre de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. No.131-1931 del 22 de octubre de 2019.
- Queja Ambiental SCQ-131-1136 del 7 de octubre de 2019.

- Informe Técnico de Queja con radicado No.131-1989 del 30 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado 131-102015 del 02 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: : IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de: a) Intervención en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de protección contrariando lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*, y el POT del municipio de Rionegro Acuerdo 002 de 2018 en predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-084240, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro y b) Intervención de ronda hídrica de protección mediante la construcción de un deck en madera a menos de 5 metros del afloramiento de agua existente en la coordenada (N6°11'43"/W-75°28'58"), medida que se impone a los señores Juan Pablo Sánchez Uribe identificado con cédula de ciudadanía 98668120, en calidad de representante legal de Salvaje Glamping, Cristian Camilo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 98.774.115 en calidad de administrador de Salvaje Glamping y William Trujillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70112728, en calidad de propietario del predio.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** los señores Juan Pablo Sánchez Uribe identificado con cédula de ciudadanía 98668120, en calidad de representante legal de Salvaje Glamping, Cristian Camilo Osorio, identificado con

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



cédula de ciudadanía 98.774.115 en calidad de administrador de Salvaje Glamping y William Trujillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70112728, en calidad de propietario del predio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** No acceder a la solicitud de levantamiento de medida impuesta mediante Resolución No. 131-0806 del 24 de julio de 2019., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación al municipio de Rionegro y a la Inspección de Policía del barrio de Porvenir para lo de su conocimiento y competencia y se **REQUIERE** se sirvan informar a este Despacho las actuaciones desplegadas en el ámbito de su competencia respecto del asunto de la referencia.

**ARTÍCULO QUINTO: SUSPENDER** todo tipo de construcción en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-084240, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, hasta que presente a la Corporación el proyecto final de las obras a realizar en dicho predio, que contenga los tipos de intervenciones ejecutar especificando en que puntos del predio se van a desarrollar allegando los respectivos permisos de la autoridad municipal y se haga la respectiva evaluación de los limitantes ambientales respecto del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Juan Pablo Sánchez, Cristian Camilo Osorio y William Trujillo Vargas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150333476  
Fecha: 02/12/2019  
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez  
Revisó: Lina Gómez  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Técnico: Luisa Jiménez – Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

